

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana:

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional; que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

(Gaceta núm. 257)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, salieron ayer de Vitoria en direccion á Avila á las nueve y cuarto de la mañana, acompañados de las demostraciones de entusiasmo y respeto de que han sido constantemente objeto durante su permanencia en la capital de la provincia de Alava. La Real Familia fué acogida en todas las estaciones del tránsito, y muy especialmente en las de Burgos y Valladolid, en medio de las entusiastas aclamaciones y espontáneas muestras de adhesion con que recibe siempre á sus Soberanos el monárquico pueblo español. El tren Real llegó á Avila á las seis y treinta y siete minutos de la tarde, sin que cesaran un solo instante las manifestaciones de cariño y público regocijo de los habitantes de aquella capital hasta mucho después de la entrada de los augustos viajeros en las habitaciones que se les tenían destinadas.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey su augusto Esposo y AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia sigue felizmente más aliviada de su indisposicion, á pesar de la fatiga consiguiente al viaje.

(Gaceta núm. 255.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legitima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Asi lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño

caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican después, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un día en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestran cual fue la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que ántes se llamaban de filosofia y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é intimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie

de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: crea, asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y e cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1774 hasta la fecha. La varia índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los días en que podía suponerse mas eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. D. V. M.
MANUEL DE OROVIO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de la ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutará la gracia que se otorga por el art. 455 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.º Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 días despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 días despues de terminados los exámenes.

3.º Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Dirección general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Dirección general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 5.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados mediante exámen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 59.

En el pueblo de Villamediana, en esta provincia, ha desaparecido una burra de las señas que á continuacion se expresan, perteneciente á Manuel Durango, vecino de dicho pueblo.

En su consecuencia, he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la persona que la hubiere hallado y lo ponga en conocimiento del alcalde de Villamediana para que este lo haga á su dueño.

Palencia 13 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON
SEÑAS.

Alzada seis cuartas, color pardo, orejas ídem, cabeza grande.

Circular núm. 60.

En la noche del cinco del actual ha sido robada del pueblo de Salvador de Zapardiel, la mula cuyas señas se insertan á continuacion, propia de Dionisio del Olmo, vecino de dicho pueblo.

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de la espresada mula y la persona en cuyo poder se encontrase, y caso de ser habido le prdrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Olmedo que lo reclama.

Palencia 13 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.
SEÑAS.

Edad treinta meses, pelo negro un poco pardo, alzada seis cuartas y dos dedos, moina, corrida de los cuartos posteriores.

Circular núm. 61.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Minas.

Se han presentado por D. Eugenio Chevalier, Ingeniero Jefe de las minas de Barruelo, tres solicitudes oponiéndose á los registros de las minas, Hermosa Isabel, Emilia y Saturnina, verificados por D. Matias Bus-

tamante, vecino de Santander, y publicadas en el *Boletín oficial* del día 13 de Julio último, por considerarse con derecho al todo del terreno solicitado, por superposicion de la mencionada Hermosa Isabel, á una de las pertenencias de la Nagel Maker; por igual concepto, de la mina Emilia á la Leopoldina y en cuanto á la Saturnina, porque segun la designacion, se halla en el espacio comprendido entre las minas Mercedes, Petrita y Antonita, siendo á la vez incluidas en este espacio, parte de la mina Antoniana y Resucita, todas las cuales de la propiedad del Crédito Moviliario Español.

Y por D. Santos Abad Cosgaya, una solicitud oponiéndose á la misma mina Saturnina del susodicho Bustamante, por encontrarse en terreno de la mina san Nazario.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que ordena el artículo 40 del Reglamento; y á fin de que por el registrador, se cumpla lo que previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Palencia 15 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 62.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Agosto de 1866, me dice lo siguiente: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que para la redaccion de las propuestas de Consejeros de número y supernumerarios, como para todos los demás de cargos que se paguen de los fondos provinciales y cuyo nombramiento corresponda á este Ministerio se observe lo que dispone el párrafo 5.º del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, haciéndose por consiguiente en lista las propuestas, cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse. En su consecuencia, quedan sin efecto, por no estar arreglados al espíritu ni á la letra de la ley los modelos que acompañaron á las Reales órdenes circulares de 16 de Marzo de 1864 y 16 de Agosto de 1865 en la parte que se refiere á la clasificacion por ternas cuando la propuesta comprenda mas de un destino de una misma clase. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento el de la Diputacion de esa provincia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes.

Palencia 15 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la completa enagenacion de los cajones de pino vacios que existian en las administraciones subalternas de Rentas estancadas de Aguilar, Astudillo y Torquemada, ha dispuesto la Dirección general del ramo se celebre nueva subasta con la rebaja de 25 milésimas de escudo cada cajon, la cual habrá de tener lugar bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se verificará el día 24 del actual á las 12 de su mañana, ante los administradores subalternos de los pueblos espresados, con asistencia de Escribano publico ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones, objeto de la subasta es de 560 en Aguilar, 170 en Torquemada y 25 en Astudillo, todos de la clase de pino procedentes de envases de tabacos y polvora.

3.º Servirá de tipo la cantidad de 225 milésimas de escudo, ó sean 2 reales 25 céntimos cada cajon, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

4.º Para facilitar la inmediata salida de dichos cajones, se dividirán en lotes de 25 y el residuo que no llegue á este número; se subastará tambien en lote separado, pero en igualdad de precios, será preferida la postura que abrace en totalidad ó mayor número de lotes.

5.º La subasta nose considerará ultimada, mientras no recaiga la aprobacion de la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

6.º Tan pronto como esta tenga lugar, se hará saber á los rematantes, los cuales quedarán obligados á entregar en la subalterna respectiva, el importe de los cajones subastados que les serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas que contra ellos intente la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes y especialmente al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Palencia 12 de Setiembre de 1866.
—P. O. Leon Nágera de las Alas.

Anuncios particulares.

Se arriendan por dos años y medio á contar desde el 21 del actual, ó por cinco, los molinos sitos en la ribera de Sahagun, propios de D. Felipe Ruiz Tagle. Las proposiciones se harán en dicho pueblo á D. Domingo Franco, apoderado del Sr. Tagle, quien manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar.